

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA ESPITIA ROPERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00205 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró el señor **PEDRO MARÍA ESPITIA ROPERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...**Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó la respuesta brindada ante la reclamación en sede administrativa, oficio de fecha julio 07 de 2014, mediante el cual se negó el reajuste de los salarios conforme al IPC a partir del año 1997 (folio 36), decisión cuyo enteramiento se efectuó el 08 de julio de 2014, tal como se registra en el sello de recibido impuesto en el mismo oficio (folio 36).

Por lo anterior, el término para instaurar la demanda transcurrió entre el 09 de julio al 09 de noviembre de 2014, día que por ser inhábil se traslada al siguiente día hábil 10 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P.; verificándose del acta de reparto obrante a folio 42 del expediente, que la demanda fue instaurada el 14 de junio de 2016, momento para el cual ya había operado ampliamente el fenómeno de la caducidad al haber transcurrido el término de cuatro (4) meses previsto para accionar.

Cabe destacar, que no nos encontramos frente a una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, toda vez que finalizado el vínculo laboral lo que se entiende por prestación periódica deja de serlo; sobre el alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

¹ Sección Segunda, Rad. 66001233100020110011701, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Actor OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, Demandado AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente***²

Acorde a esta postura, se verifica que al demandante se le reconoció asignación de retiro a partir del 30 de junio de 2005, mediante Resolución No.4454 de 21 de julio de 2005, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (folios 38 -39), es decir su vínculo laboral con la Policía Nacional finalizó hace más de diez (10) años, por lo cual las prestaciones periódicas que devengó dejaron de serlo y se profirió un reconocimiento de prestaciones definitivas, por lo cual la reclamación del reajuste de los salarios devengados en actividad no tiene la connotación de prestación periódica.

Así las cosas, el accionante debió demandar oportunamente el reajuste de su salario con base en IPC, toda vez que para el 14 de junio de 2016, fecha en que se instauró la demanda se verifica que había operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual forzosamente con lleva al rechazo de la demanda.

Cabe precisar, que la prestación periódica cuya reliquidación puede solicitarse en cualquier tiempo corresponde a la asignación de retiro, prestación que por encontrarse a cargo de CASUR debe mediar un pronunciamiento de esta entidad al respecto, lo cual no tuvo lugar en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **PEDRO MARIA ESPITIA ROPERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

² Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, Radicado interno 0932-07, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, Radicado interno 4145-05 P3, C. P. Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, Radicado interno 1352-10, C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

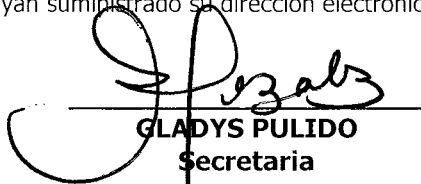


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 28 de junio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria